

Este documento es una versión postprint de:

Ana, Moreno Márquez. (2015). El infarto como accidente de trabajo: las especialidades en cuanto al tiempo y lugar y la relación de causalidad con el trabajo. *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 178.

El infarto como accidente de trabajo: las especialidades en cuanto al tiempo y lugar y la relación de causalidad con el trabajo.L'infarctus comme accident de travail: les spécialités quant au temps et au lieu et la relation de causalité avec le travail

Ana, Moreno Márquez. Profesora Contratada Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Carlos III de Madrid

Publicación:

Revista Española de Derecho del Trabajo num.178/2015

Editorial Aranzadi, S.A.U.

1. Introducción

En el origen del infarto de miocardio pueden intervenir una diversidad de factores de riesgo entre los que, como es sabido, pueden encontrarse los vinculados a la actividad laboral del trabajador. En este sentido, hay que recordar que el art. 115.1 de la [LGSS](#) , en el que se define el accidente de trabajo, hace referencia a «toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena», y que en la expresión «lesión corporal» queda comprendido el infarto de miocardio. Ahora bien, el problema que se puede plantear es hasta qué punto el trabajo que lleva a cabo el trabajador es verdaderamente la causa de esta enfermedad. Problema que se atenúa si se recurre a los supuestos concretos contenidos en el art. 115.2 de la LGSS, entre los que se hace mención a las enfermedades que tienen la consideración de accidente de trabajo y, en particular y por lo que aquí interesa, a la presunción *iuris tantum* del art. 115.3 de la LGSS. Artículo en el que, como se sabe, se indica que «se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y el lugar de trabajo»¹; flexibilizando de este modo la necesidad de que exista una relación causal entre el trabajo que lleva a cabo el trabajador y la lesión².

1 Vid. [STS de 6 de marzo de 2007](#): «presunción que se funda en un juicio de estimación de la probabilidad de que una lesión que se produce durante el tiempo y el lugar del trabajo se deba a la actividad laboral».

2 Cfr. Remigia Pellicer, V. D. *Infarto y accidente de trabajo*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 92.

En el caso del infarto de miocardio también operará dicha presunción, como enfermedad que se pone de manifiesto en el citado tiempo y lugar de trabajo³. Lo que implica que, cuando así sea, se calificará como accidente de trabajo, quedando eximido el trabajador o, en su caso, sus causahabientes, de la carga de la prueba con respecto a la existencia de una relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo realizado. Serán el empresario, o las entidades responsables que consideren que no es el trabajo el que ha determinado que el trabajador sufra el infarto, quienes deban aportar la prueba de contrario que ponga de manifiesto la ruptura de dicha relación de causalidad; en el sentido de que se trate de una enfermedad que, por su propia naturaleza, excluya la acción del trabajo como factor determinante o desencadenante de la misma, o de que acrediten la existencia de hechos que desvirtúen el nexo causal⁴. De todos modos, a pesar de que la presunción facilita la calificación del infarto de miocardio que se produzca en los términos señalados como accidente de trabajo, beneficiando así al trabajador en muchos casos en los que no es posible conocer con certeza plena si existe un nexo causal entre el infarto y el trabajo que lleva a cabo, hay que tener en cuenta que, como se podrá comprobar, las circunstancias en las que tiene lugar el infarto varían de un supuesto a otro; lo que, a su vez, ha venido planteando dudas con respecto a si en esos casos puede o no presumirse que la lesión es constitutiva de accidente de trabajo en los términos previstos en el art. 115.3 de la LGSS.

3 Vid. [STS de 4 de noviembre de 1988](#), de [27 de octubre de 1992](#) y de [11 de diciembre de 1997](#).

4 Vid. [SSTS de 15 de junio de 2010](#), de [20 de octubre de 2009](#), de [27 de septiembre de 2007](#) y de [27 de febrero de 1997](#). En concreto, en la [STSJ del País Vasco, de 23 de abril de 2013](#), se hace referencia al supuesto en el que una trabajadora sufre un infarto de miocardio mientras se encontraba prestando servicios, es decir, en tiempo y lugar de trabajo, si bien antes de incorporarse al trabajo había estado realizando ejercicios de tonificación muscular, circunstancia que podría haber determinado que el infarto se considerase enfermedad común si la empresa hubiese acreditado de manera fehaciente que el ejercicio físico previamente realizado fue causa directa del infarto. Sin embargo, la empresa no logró desvirtuar la presunción contenida en el art. 115.3 de la [LGSS](#), lo que finalmente llevó al TSJ a considerar que el infarto sufrido por la trabajadora debía calificarse como accidente de trabajo. Por su parte, la [STSJ de Asturias, de 12 de diciembre de 2014](#) aunque afirma que es de aplicación la citada presunción ya que el trabajador tuvo que dejar su trabajo y ser asistido en un hospital donde se le diagnosticó de infarto de miocardio, la considera desvirtuada por prueba en contrario que excluye la etiología laboral de la enfermedad por lo que falta el nexo causal entre trabajo y la patología; en concreto, un informe médico que puso de manifiesto que se trataba de un infarto evolucionado cuyo inicio tuvo lugar tres días antes, lo que en el caso específico implica que no sucedió

en tiempo y lugar de trabajo. Ahora bien, tal y como se establece en la [STSJ de Galicia de 24 de julio de 2014](#), «no se destruye la presunción del art. 115.3 de la [LGSS](#) (...) limitándose a negar que la lesión se haya presentado en tiempo y lugar de trabajo, y sobre la base de que el trabajador no lo dijera, o que la empresa no emitiera parte de accidente».

2. El infarto y su manifestación en tiempo y lugar de trabajo: la concurrencia de circunstancias específicas

Es cierto que muchas de esas dudas que se han venido planteando en la práctica se han ido resolviendo en los numerosos pronunciamientos judiciales al respecto⁵ que han ido concretando en cada caso si entra o no en juego la presunción del art. 115.3 [LGSS](#) con las consecuencias que conlleva en el ámbito de la Seguridad Social, pero esto no significa que a partir de esos pronunciamientos siempre exista la posibilidad de extraer una solución clara para todos los posibles supuestos, sobre todo si se tiene en cuenta la singularidad de algunos de ellos; de ahí que se haya considerado oportuno analizar determinados casos en los que están presentes circunstancias específicas que pueden ser relevantes a la hora de decidir si el trabajador ha sufrido el infarto en tiempo y lugar de trabajo y, por tanto, si opera o no la presunción del art. 115.3 de la LGSS.

⁵ Vid. Fernández-Simal Fernández, J. S. «Accidente de trabajo por infarto de miocardio: análisis jurisprudencial y pautas para su prevención en el ámbito laboral», *Relaciones Laborales*, nº 1, 2012.

2.1. El infarto sufrido por un trabajador mientras descansa en un hotel

Como es sabido, el TS en la [sentencia de 6 de marzo de 2007](#)⁶, por una parte, rectifica el criterio adoptado en anteriores pronunciamientos⁷ con respecto a la calificación del infarto sufrido por el trabajador mientras se encontraba en misión, cuando estaba descansando en un hotel, estableciendo uno más restrictivo en el sentido de que «no puede considerarse correcto el criterio que sostiene que durante todo el desarrollo de la misión el trabajador se encuentra en el tiempo y el lugar del trabajo, aunque se trate de periodos ajenos a la prestación de servicios, de descanso o de actividades de carácter personal o privado». Y, por otra, clarifica qué se considera misión, ya que señala que integra «dos elementos conectados ambos con la prestación de servicios del trabajador: 1º) el desplazamiento para cumplir la misión y 2º) la realización del trabajo en que consiste la misión»; a la vez que la diferencia de la actividad de transporte, que consiste precisamente en un desplazamiento de forma permanente como modo de prestar servicios, sin que se puedan distinguir esos dos elementos⁸.

6 Vid. asimismo [SSTS de 16 septiembre 2013](#) y de [24 febrero 2014](#).

7 En este sentido, hay que recordar que la [STS de 24 de septiembre de 2001](#) calificó como accidente de trabajo el infarto sufrido por un conductor de autocar cuya tarea fundamental consistía en trasladar a los turistas por diversas rutas europeas, mientras se encontraba descansando en un hotel, ya que, aunque partió de la posibilidad de que se rompa el nexo entre el daño soportado y la situación laboral (tal y como se estableció en la [STS de 10 de febrero de 1983](#).) «porque se produzcan hechos que, en efecto, se apartan de la situación que es laboral por extensión», consideró que en ese caso «el mal le sobreviene fuera de sus horas de trabajo, pero cuando permanece bajo la dependencia de la empresa, cuya organización y prestación de servicios objeto de su actividad económica impide al trabajador reintegrarse a su vida privada, al domicilio familiar y a la libre disposición sobre su propia vida».

8 Vid. Sempere Navarro, A. V. «Rectificación del concepto de accidente de trabajo en misión», *Aranzadi Social*, nº 9, 2007.

Pues bien, a partir de lo señalado, cabe destacar que en ese caso concreto el TS considera que la lesión se ha producido durante el tiempo de descanso y no durante el tiempo de trabajo, por lo que no queda comprendido en la presunción del art. 115.3 de la LGSS; negando así su consideración como accidente de trabajo⁹. No obstante, en otros casos en los que el trabajador estaba en misión o realizaba una actividad de transporte en los términos señalados, puede constatarse, tal y como a continuación se analizará, que los Tribunales han llegado a la conclusión contraria a pesar de que este también sufre el infarto mientras se encuentra en el hotel en el que descansa.

9 Aunque no se trate de una misión, es importante señalar que tampoco se puede considerar accidente de trabajo el infarto sufrido por un trabajador mientras se encuentre en su lugar de trabajo en los casos en los que habitualmente descansa y pernocta en el mismo lugar en el que trabaja. En este sentido, en la [STSJ de Asturias, de 15 de noviembre de 2014](#), en la que se resuelve el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Oviedo de 18 de marzo de 2013, se califica como enfermedad común el infarto que sufre un trabajador mientras descansa en el lugar en el que desarrolla su labor. En este caso se tiene en cuenta que, dadas las circunstancias concretas en las que realiza la prestación de servicios, en concreto, en condiciones climatológicas extremas, lo habitual es que el trabajador permanezca y pernocte habitualmente en el centro de trabajo (refugio de alta montaña). Lo que, por una parte, conlleva que no se trate de una misión concreta puesto que no se hace referencia a la realización de un trabajo en un lugar determinado y al encargo específico al trabajador de la realización de un servicio en otro lugar; por el contrario, como se ha señalado, el trabajador presta servicios y pernocta en un mismo lugar. No existe, de un lado, la realización de un trabajo, y tampoco un desplazamiento como sucede en la misión. Por otra parte, puesto que el infarto ha acaecido durante el tiempo de descanso no puede calificarse como accidente de trabajo. Es cierto que, si se tienen en cuenta las circunstancias, se produce fuera del ámbito privado del trabajador, pero no tiene lugar en ningún caso en tiempo de trabajo, por lo que el Tribunal considera que no opera la presunción del art. 115.3 de la [LGSS](#).

2.1.1. Conductor de autobús

El TSJ de Galicia, en la [sentencia de 21 de junio de 2013](#) ha resuelto el recurso de suplicación interpuesto por un trabajador, conductor de autobús de largo recorrido, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de A Coruña. En este caso se plantea un supuesto muy similar al anterior. En concreto, el trabajador que prestaba servicios para la entidad Interurbana de Autocares S.A., como conductor de autobús de largo recorrido, el día 22 de septiembre de 2009 realizó la ruta entre La Coruña-Madrid, con salida a las 14:30 horas, paró para hacer el descanso reglamentario y posteriormente llegó a su destino a la 1:45 horas. Después, se marchó a descansar al hotel y sobre las 3 o las 4 de la mañana se despertó con dolor torácico y acudió al Servicio de Urgencias del Hospital Gregorio Marañón de Madrid, donde le fue diagnosticado un Infarto Agudo de Miocardio. El trabajador alrededor de las 9 de la noche, cuando se encontraba realizando la ruta, ya había sufrido un dolor de similar localización y se había tomado una aspirina. Interesada por el trabajador la consideración como accidente de trabajo la contingencia que determinó su baja médica, finalmente la Dirección Provincial de A Coruña del Instituto Nacional de Seguridad Social dictó resolución en la que se declaró el carácter de enfermedad común de su incapacidad temporal, de la que sería responsable la Mutua Gallega de Accidentes de Trabajo. Con posterioridad, la citada sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de A Coruña desestimó la demanda interpuesta por el trabajador frente al INSS, la TGSS, Interurbana de Autocares S.A., y Mutua Gallega de Accidentes de Trabajo; sentencia contra la que, como se ha indicado, dicho trabajador interpuso recurso de suplicación.

El trabajador denuncia la infracción del artículo 115.1 y 3 de la LGSS en relación con el art. 10.2 del [RD 1561/1995, de 21 de diciembre](#), sobre jornadas especiales de trabajo, «pretendiendo la declaración de accidente de trabajo» con respecto al infarto que sufre mientras «se encontraba en misión». Pero, como puede comprobarse, en este supuesto hay que considerar que el trabajador no se encontraba en misión, sino que llevaba a cabo una actividad de transporte, por tanto, hay que analizar si en realidad el infarto de miocardio puede o no calificarse como accidente de trabajo teniendo en cuenta dicha actividad en la que cabe distinguir, de acuerdo con la regulación prevista en el art. 10 del citado RD 1561/1995, entre tiempo de trabajo efectivo, tiempo de presencia y tiempo de descanso. Lo cierto es que los síntomas más graves que hacen que el trabajador acuda al servicio de urgencias del Hospital se producen mientras estaba descansando en el hotel, y son estos los que determinan que se le diagnostique que ha sufrido un infarto agudo de miocardio. Desde este punto de vista, se puede llegar a la misma solución que se recoge en la [STS de 6 de marzo de 2007](#) y, por tanto, considerar que no se puede calificar como

accidente de trabajo, ya que no queda comprendido en la presunción del citado art. 115.3 de la LGSS puesto que la lesión no se produce ni durante el tiempo de trabajo efectivo, ni durante el tiempo de presencia, sino que el trabajador sufre el infarto mientras está descansando. En el mismo sentido se pronunció el TS en la [sentencia de 8 de octubre de 2009](#) en el caso de un viajante que también sufrió un infarto de miocardio mientras se encontraba descansando en el hotel, porque, aunque el descanso, debido al tipo de trabajo, tiene lugar en un hotel y «fuera del ámbito privado normal del trabajador», esto no significa que por ello pueda confundirse «con el tiempo de trabajo»; razón por la que no queda comprendido en la presunción del citado art. 115.3 de la LGSS.

Pero en el presente supuesto, el TSJ de Galicia no adopta la misma solución, sino que, por el contrario, estima el recurso de suplicación y considerada que el infarto sufrido por el trabajador se puede calificar como accidente de trabajo ya que opera la citada presunción; solución que obedece a las circunstancias específicas que concurren en este caso. En concreto, el Tribunal tiene en cuenta el hecho de que los primeros síntomas del infarto se han puesto de manifiesto mientras estaba en ruta; síntomas a los que precisamente se hace referencia en el recurso, así como al hecho de que se produjeron en tiempo y lugar de trabajo. De este modo, aunque el trabajador sufre el infarto de miocardio cuando está descansando en el hotel, esos primeros síntomas sirven de punto de conexión con el trabajo que lleva a cabo, más aun por el hecho de que el trabajador se tomó una aspirina y esto permitió que los síntomas más graves no se pusieran de manifiesto de forma inmediata sino que tuvieron lugar una vez finalizada la jornada. Solución que recuerda a la adoptada en la [STSJ de Madrid, de 20 de noviembre de 2001](#), que calificó como accidente de trabajo el infarto que sufrió el trabajador cuando se dirigía conduciendo un vehículo a su domicilio desde su centro de trabajo, en la que, a pesar de que el TS ha venido denegando la calificación de accidente de trabajo, a las dolencias surgidas o manifestadas en el trayecto de ida y vuelta al trabajo¹⁰, el Tribunal tuvo en cuenta «datos (...) reveladores —sin que ello suponga violación de la doctrina jurisprudencial antes citada— de que el accidente sufrido por el trabajador no ha de ser contemplado únicamente desde la esfera “*in itinere*” estando en conexión con el trabajo». En concreto, tal y como sucede en el supuesto que se contempla en la citada STSJ de Galicia, el hecho de que los primeros síntomas se manifestaran durante la jornada laboral.

¹⁰ Vid. [SSTS de 20 de marzo de 1997](#), de [16 de noviembre de 1998](#), de [30 de mayo de 2000](#), de [16 de julio de 2004](#), de [6 de marzo de 2007](#), de [24 de junio de 2010](#), de [18 de enero de 2011](#), de [18 de junio de 2013](#) y de [16 de septiembre de 2013](#): «El razonamiento en que se basan estas resoluciones puede sintetizarse como sigue: 1) la presunción de laboralidad del accidente o dolencia de trabajo

establecida en el art. 115.3 [LGSS](#), sólo alcanza a los acaecidos en el tiempo y lugar de trabajo, y no a los ocurridos en el trayecto de ida al trabajo o vuelta del mismo; 2) la asimilación a accidente de trabajo del accidente de trayecto (*in itinere*) se limita a los accidentes en sentido estricto (lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo) y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación; y 3) estos dos procedimientos técnicos de extensión de la protección de los accidentes de trabajo (la presunción *iuris tantum* y la inclusión expresa de un supuesto de frontera) son claramente diferenciados y no deben mezclarse». Los TSJ vienen resolviendo en este sentido haciendo referencia a las mencionadas sentencias. Vid., por ejemplo, [STSJ de Andalucía, Sevilla, de 10 de enero de 2013](#) ; [SSTSJ de Galicia, de 26 de febrero de 2013](#) , de [5 de julio de 2013](#) y de [22 de marzo de 2013](#) ; [STSJ de Madrid, de 12 de julio de 2013](#) ; y [STSJ de Aragón, de 24 de junio de 2013](#) .

Por tanto, esos primeros síntomas determinan que pueda entrar en juego la citada presunción, lo que significa que el Tribunal parte del hecho de que es posible que el trabajo pueda haber actuado como factor desencadenante del mismo. Es decir, en este caso en realidad no se hace una interpretación flexible de lo que se considera tiempo y lugar de trabajo, sino que se busca una conexión entre el infarto de miocardio y la actividad que lleva a cabo el trabajador; conexión que se encuentra en esos primeros síntomas, que son los que, a su vez, permiten situarlo en el tiempo y lugar de trabajo, sin que exista una prueba en contrario que la desvirtúe. Es más, el TSJ de Galicia considera que «las circunstancias en las cuales se desarrollaba el trabajo del demandante permiten razonablemente inducir que en el infarto de miocardio han podido influir los factores vinculados con la propia realización del trabajo». Es decir, el hecho de que el trabajador conduzca un vehículo con un horario prefijado puede implicar que se vea sometido a estrés, lo que viene a reforzar la presunción y finalmente determina que se considere que existe accidente de trabajo. Lo mismo ocurre en el supuesto que se contempla en la citada STSJ de Madrid, ya que este Tribunal también tiene en cuenta la posible incidencia de otros factores laborales tales «como el estar en período de prueba, los viajes y la responsabilidad en la gestión comercial del área de Sudamérica».

Lo cierto es que el TS ha hecho referencia en otras ocasiones a esos primeros síntomas del infarto y ha señalado que no es suficiente para desvirtuar la presunción del art. 115.3 LGSS que dichos síntomas se hubieran producido en fechas o en momentos anteriores al episodio de infarto agudo, pero se trataba de casos en los que el trabajador sufría esos primeros síntomas fuera del tiempo y lugar de trabajo¹¹ y, con posterioridad, el citado episodio de infarto agudo se ubicaba en tiempo y lugar de trabajo. En este supuesto concreto sucede lo contrario ya que, como se ha señalado, esos primeros síntomas se producen cuando el trabajador se encuentra en ruta, es decir, en dicho tiempo y lugar de trabajo, y precisamente el infarto agudo de miocardio lo sufre el trabajador cuando está descansando en el hotel. En definitiva, aunque esos

primeros síntomas no tienen capacidad para desvirtuar la presunción del art. 115.3 LGSS cuando se ponen de manifiesto fuera del tiempo y lugar de trabajo, en este caso sí la tienen para poder determinar que el infarto se puede considerar accidente de trabajo por el hecho de que se presentan en ese tiempo y lugar de trabajo. De este modo, aunque, como se ha indicado, no se opta por hacer una interpretación flexible de lo que ha de considerarse tiempo y lugar de trabajo¹², sí se hace una interpretación a favor del trabajador de lo que se entiende por lesión; en el sentido de que esos primeros síntomas pueden no ser una lesión desde el punto de vista médico, como sí lo es el hecho de que se produzca el infarto de miocardio que tiene lugar mientras descansa. El resultado es que esos primeros síntomas permiten ubicarlo en un tiempo y lugar en el que opera la presunción del art. 115.3 de la LGSS y evitan que sea el trabajador el que tenga que probar la conexión entre el infarto de miocardio y el trabajo que realiza, calificando dicho infarto como accidente de trabajo salvo que se desvirtúe la presunción, algo que no ocurre en este caso.

¹¹ Cfr. [SSTS 22 de julio de 2010](#), de [22 de diciembre de 2010](#), de [4 de octubre de 2012](#), de [11 de junio de 2007](#).

¹² Como en la [STS de 22 de julio de 2010](#), al calificar como accidente de trabajo el fallecimiento de un conductor de camión de madrugada mientras se encontraba acostado en la cabina del camión debido a isquemia miocárdica, de manera que indica que «no puede considerarse que se hubiese producido ruptura del nexo causal entre trabajo y daño corporal con resultado de muerte porque sucede a bordo del camión, y aunque acostado, con presencia y disponibilidad plena en el propio puesto de trabajo», de modo que se produce en el lugar de trabajo, es decir, en el camión, y en tiempo de trabajo, ya que «atendiendo a las circunstancias concretas del trabajo encomendado al trabajador fallecido no puede calificarse como tiempo de descanso».

2.1.2. Trabajador en misión

A pesar de que, como se ha señalado, el TS en la citada [sentencia de 6 de marzo de 2007](#), ha adoptado un criterio restrictivo, en el sentido de que no es correcto sostener que durante todo el desarrollo de la misión el trabajador se encuentra en tiempo y lugar de trabajo, con independencia de que se trate de periodos ajenos a la prestación de servicios, también es cierto que, en ocasiones, las circunstancias concretas que concurren en el caso específico han venido, en cierto modo, a modular dicho criterio y, por tanto, han permitido llegar a una conclusión diferente. Así, en la [STSJ del País Vasco, de 22 de julio de 2014](#), el Tribunal resuelve el recurso de suplicación interpuesto por la viuda de un trabajador frente a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 7 de Bilbao, de 25 de febrero de 2014, en la que se desestima la demanda interpuesta por la misma, relativa a la declaración de contingencia

profesional de la prestación de supervivencia generada por el fallecimiento de dicho trabajador por infarto mientras se encontraba desplazado por la empresa, dedicada a la actividad de montajes eléctricos, para realizar trabajos en Cataluña. En concreto, cuando el trabajador estaba en el hotel en el que se alojaba sufrió un infarto y, como consecuencia del mismo, falleció en el momento en que se debía incorporar al trabajo. Dado que el infarto tuvo lugar en la habitación del hotel y no se había incorporado a su trabajo, en la sentencia del citado Juzgado se considera que no constituye un suceso profesional ya que se interpreta que el infarto no ha ocurrido en tiempo y lugar de trabajo; además, se parte del hecho de que al trabajador se le habían detectado con anterioridad, en varias ocasiones, alteraciones analíticas por sobrepeso, glucosa en sangre y colesterol.

Como se ha señalado, el TS ha indicado que no puede interpretarse que durante todo el desarrollo de la misión el trabajador se encuentra en tiempo y lugar de trabajo; interpretación en la que parece encajar la citada sentencia del Juzgado de lo Social nº 7 de Bilbao. De hecho, en este caso se señala que «para la Magistrada recurrida no constituye un suceso profesional por cuanto que ni ha ocurrido en el trabajo el suceso cardíaco, ni en tiempo del mismo», constatándose, además, los factores de riesgo del trabajador que con anterioridad se le habían detectado. Frente a esto la recurrente sostiene que el fallecimiento tiene lugar en la jornada laboral, con posterioridad a las ocho horas, momento en el que se inicia la jornada, que el trabajador tenía intención de realizar su trabajo, y, por último, que existe una relación entre el trabajo que desarrolla el trabajador y el infarto sufrido por este debido a la tensión a la que se ha visto sometido para acabar el trabajo y al hecho de que la empresa, a pesar de conocer los factores de riesgo del trabajo, no ha previsto la posible lesión cardíaca. Lo cierto es que el trabajador, por una parte, se encontraba en la habitación del hotel en el que habitualmente descansaba, por lo que no cabe identificar este espacio con su lugar de trabajo, y, además, por otra, cuando sufre el infarto no estaba prestando servicios. Desde este punto de vista, parece claro que no puede operar la presunción del art. 115.3 de la LGSS y calificarse como accidente de trabajo.

Sin embargo, en este supuesto el TSJ del País Vasco va más allá y tiene en cuenta las circunstancias concretas que concurren y que ponen de manifiesto que el trabajo incide en la patología del trabajador y no solo en las horas de actividad profesional sino también en las que no está prestando servicios. En concreto, el Tribunal considera que los antecedentes del trabajador, que conoce la empresa, no le han impedido desplazarse y realizar un trabajo físico, y, además, tiene en cuenta que ha sufrido los primeros síntomas del infarto fuera de su entorno habitual, en el que no ha accedido a una atención médica inmediata que podría haber tenido teniendo en cuenta sus antecedentes. Desde este punto de vista el hecho de estar fuera de su

ámbito habitual adquiere relevancia si se considera, por una parte, la desprotección del trabajador que sufre el infarto, ya que cuando tiene esos primeros síntomas permanece en la habitación del hotel en lugar de acudir al médico, situación que el Tribunal vincula al desconocimiento del lugar al que debe acudir y de los profesionales a los que puede recurrir, lo que ha afectado de forma negativa a la salud del trabajador ya que no ha habido un acceso a los servicios médicos y, por tanto, una intervención de los mismos. Esto, a su vez, está unido a las circunstancias específicas en las que se encuentra el trabajador y que tienen su causa en el trabajo. Además, el Tribunal tiene en cuenta, tal y como señala la recurrente, que el trabajador sufre el infarto al inicio de lo que habría sido ese día su jornada de trabajo, y que, precisamente, es esta circunstancia la que le impide estar en el concreto lugar en el que se desarrolla su labor. Pero, sobre todo, destaca un importante factor adicional como es la presión a la que se encuentra sometido el trabajador que sufre el infarto debido a la premura que existía para acabar los trabajos. En definitiva, en este caso, es la concurrencia de los distintos factores a los que se ha hecho referencia lo que determina que se pueda establecer un nexo entre el infarto que sufre el trabajador y el trabajo que realiza, y, por tanto, la que permite que pueda calificarse como accidente de trabajo.

Desde este punto de vista, la concurrencia de estos factores opera como excepción al criterio restrictivo establecido en la citada [STS de 6 de marzo de 2007](#). De hecho, el propio TS en esta sentencia ya establecía que en algunos supuestos se había llegado a una solución diferente, si bien lo justificaba ya que indicaba que era así «en atención a las especiales circunstancias de los casos decididos». En concreto, por lo que aquí interesa, hacía referencia a la [STS de 14 de abril de 1988](#); lo que también se puso de manifiesto, con posterioridad, en la [STS de 22 de julio de 2010](#). Pues bien, en la citada [STS de 14 de abril de 1988](#), como sucede en el caso aquí analizado, también se calificó como accidente de trabajo el infarto que sufrió un trabajador mientras se encontraba en un hotel; infarto que se vinculó a una situación laboral de gran estrés. De ello se puede extraer que, aunque no es admisible considerar que durante todo el desarrollo de la misión el trabajador se encuentra en tiempo y lugar de trabajo con independencia de que se trate de periodos ajenos a la prestación de servicios, como son los de descanso o los relacionados con actividades de carácter privado, pueden concurrir circunstancias específicas que permitan calificar en este caso el infarto como accidente de trabajo, y ello aun en el supuesto en el que tenga lugar en esos periodos ajenos a la prestación de servicios por parte del trabajador.

2.2. El infarto sufrido por un trabajador que se encuentra en «situación de reserva»

Como se ha señalado, la presunción contenida en el art. 115.3 de la [LGSS](#) opera siempre y cuando el trabajador sufra la lesión durante el tiempo y en el lugar de trabajo. Pues bien, en la [STSJ de Galicia, de 17 de septiembre de 2013](#), se plantea hasta qué punto es posible aplicar esta presunción en el caso de un trabajador que trabaja como maquinista para la entidad Renfe Operadora, teniendo en cuenta que fallece víctima de un infarto de miocardio mientras se encontraba en servicio de reserva; servicio que debía prestar desde su domicilio estando localizado a través de un teléfono, si bien el trabajador no había recibido ninguna llamada requiriéndole la prestación de sus servicios. En este caso la sentencia de instancia desestimó la pretensión deducida en la demanda interpuesta por la esposa del trabajador en la que se postulaba el reconocimiento de la contingencia de accidente de trabajo. Frente a dicha sentencia interpuso recurso de suplicación en el que denunció «infracción del art. 115 de la LGSS, y 212 norma 25 de la normativa laboral de Renfe», por considerar que el infarto de miocardio sufrido por el trabajador debía ser calificado como accidente de trabajo.

Es preciso recordar que el TS ya se ha pronunciado al respecto en un supuesto similar señalando la inexistencia de accidente de trabajo. En concreto, en un caso en el que el trabajador también sufrió un infarto de miocardio en su domicilio mientras se encontraba en situación de guardia localizada o disponibilidad permanente, pero sin prestar servicios. El TS señaló que no podía operar la presunción del art. 115.3 de la LGSS, ni tampoco quedaba acreditada la existencia de un nexo causal entre la dolencia del trabajador y el trabajo realizado; lo que significa que el infarto que sufrió el trabajador no pudo considerarse accidente de trabajo ([STS de 7 de febrero de 2001](#)). En el supuesto que se contempla en la STSJ de Galicia, esa situación de reserva, como se ha indicado, implica igualmente la necesidad de que el trabajador esté localizable a través de un teléfono, pero lo cierto es que, tal y como se establece en la citada STS, en la que, a su vez, se hace referencia a la de [29 de noviembre de 1994](#), la situación de disponibilidad, en la que el trabajador debe estar localizable y a disposición de la empresa, no supone que se lleve a cabo «ningún trabajo y por ende está claramente fuera de la jornada laboral y no puede en absoluto, ser calificada ni como tiempo de trabajo ni como horas extraordinarias», por lo que no puede operar la presunción y, por tanto, el infarto que sufre el trabajador no puede calificarse como accidente de trabajo ya que solamente «alcanza a cubrir» en este caso la dolencia acaecida «en el tiempo y en el lugar de trabajo»¹³. En el mismo sentido, se pronuncia el TS en [sentencia de 9 de diciembre de 2003](#) en el caso en el que un médico fallece a consecuencia del infarto de miocardio sufrido cuando se encontraba de guardia

localizada en su domicilio. Y el propio TSJ de Galicia en [sentencia de 31 de enero de 2014](#), en un supuesto en el que el trabajador, que prestaba servicios como mecánico, también se encontraba en situación de guarda localizada, de modo que debía permanecer localizable en su domicilio atendiendo telefónicamente las posibles incidencias, sufre un infarto mientras se encuentra en dicho domicilio y finalmente fallece en el hospital.

¹³ Cfr. [SSTS de 4 de julio de 1995](#), de [21 de septiembre de 1996](#), de [20 de marzo de 1997](#), de [14 de diciembre de 1998](#) y de [11 de julio de 2000](#).

No obstante, en el supuesto que se aborda en la citada [STSJ de Galicia de 17 de septiembre de 2013](#) también hay que tener en cuenta un dato adicional como es el hecho de que el art. 212, norma 25, de la normativa laboral aplicable a Renfe Operadora, en el que se hace referencia a la jornada del personal de conducción, establece que «se considerará trabajo efectivo (...) las reservas», lo que puede plantear la duda de hasta qué punto esta norma puede determinar que el infarto sufrido por el trabajador mientras se encontraba en la mencionada situación de reserva puede ser considerado accidente de trabajo. El TSJ de Galicia se pronuncia a este respecto en sentido negativo ya que parte de la interpretación estricta que hace el TS en las [sentencias de 22 noviembre 2006](#), de [14 de julio de 2006](#) y de [20 de diciembre de 2005](#), de lo que se considera tiempo de trabajo poniéndola en relación con lo previsto en el art. 115.3 LGSS y señala que cuando el trabajador sufrió el infarto no se encontraba realizando «ningún tipo de actividad o esfuerzo físico o intelectual». De hecho, en este caso, ni siquiera había sido llamado con el fin de que acudiese a prestar servicios, sino que permanecía en su domicilio y finalmente falleció en el hospital en el que estaba siendo atendido, por lo que tampoco es posible afirmar que el infarto se produjo en el lugar de trabajo¹⁴.

¹⁴ Con respecto al lugar de trabajo, el TS en [sentencia de 9 de diciembre de 2003](#) ha señalado para el caso de las guardias de localización que «sólo lo es el espacio físico en donde se desarrolla la actividad profesional con presencia y disponibilidad plena».

Pues bien, puede parecer que la solución debería haber sido distinta a la que finalmente se llega en las [SSTS de 7 de febrero de 2001](#), y de [9 de diciembre de 2003](#) por el hecho de que el citado art. 212, norma 25, señale que esa situación de reserva debe considerarse trabajo efectivo, lo que llevaría incluso a plantear si en ese caso el domicilio se podría considerar a estos efectos lugar de trabajo. Lo que no puede admitirse, sobre todo porque hay que diferenciar la eficacia que puede tener esa norma desde el punto de vista retributivo, de la que cabe otorgarle a efectos de calificar el infarto que sufre el trabajador como accidente de trabajo con las repercusiones que ello conlleva con respecto a las prestaciones en materia de

Seguridad Social propias de dicha contingencia. El hecho de que el trabajador tenga derecho a percibir la retribución correspondiente a la citada situación de reserva, en la que debe permanecer localizable y dispuesto a prestar servicios en caso de ser llamado para ello, no implica que deba operar la presunción del art. 115.3 de la LGSS cuando el trabajador sufre el infarto mientras se encuentra en esa situación. Es cierto que el legislador en este precepto opta por una interpretación extensiva del concepto de accidente de trabajo pero para ello será preciso que exista una mínima conexión con el trabajo que realiza el trabajador; conexión que se debe poner de manifiesto por el hecho de sufrir la lesión en tiempo y lugar de trabajo. Y, en este caso, a la vista de lo señalado, no puede afirmarse que exista dicha conexión.

En resumen, el hecho de que el trabajador sufra el infarto mientras se encuentra en situación de reserva no puede determinar que sea posible aplicar la presunción y, de ese modo, calificarlo como accidente de trabajo. Lo que no varía por el hecho de que esa situación de reserva se considere trabajo efectivo, al margen de los efectos retributivos que pueda tener, ya que en el contexto real en el que tiene lugar dicho infarto no puede afirmarse que el trabajo pueda ser el factor desencadenante del mismo. Esto implica que el trabajador no puede beneficiarse de la presunción puesto que esa situación de reserva se vincula precisamente a un tiempo y lugar ajenos al trabajo; lo que significa que no se presume que en el infarto de miocardio hayan podido influir los factores que están vinculados a su realización. Por esta razón, la calificación como trabajo efectivo de la citada situación de reserva no conlleva que el infarto sufrido por el trabajador que se encuentra en esa situación se deba calificar como accidente de trabajo. Si bien, esto no impide que sus causahabientes demuestren la conexión con el trabajo, esto es, la relación de causalidad entre el trabajo prestado por el trabajador por cuenta ajena y el infarto sufrido por el trabajador de acuerdo con lo previsto en el art. 115.2 e) LGSS.

2.3. Trabajador discapacitado que sufre un infarto y fallece mientras presta servicios

Tal y como ha venido señalando la doctrina judicial, a la hora de aplicar la presunción *iuris tantum* del art. 115.3 de la LGSS con respecto al infarto de miocardio, es indiferente que el trabajador tenga antecedentes de enfermedad cardiaca y que esté sometido a factores personales de riesgo¹⁵; lo que, por tanto, no es determinante a efectos de desvirtuar la presunción. En este sentido cabe hacer referencia a la [STSJ de Andalucía, Sevilla, de 20 de junio de 2013](#), por la que se resuelve el recurso de suplicación interpuesto frente a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Jerez de

la Frontera, de 28 de marzo de 2012. En este caso, el trabajador, al que previamente le había sido reconocida una minusvalía del 41% debido a una «enfermedad del aparato circulatorio, infarto de miocardio, vascular», prestaba servicios en el marco de una relación laboral de carácter especial de las personas con discapacidad que trabajan en los centros especiales de empleo, y falleció tras sufrir un infarto mientras se encontraba trabajando. La Mutua Asepeyo denegó la tramitación de la contingencia como accidente de trabajo y alegó que el trabajador había fallecido por causas naturales, tal y como había quedado reflejado en el informe médico forense, que no tenían nexo alguno con el puesto de trabajo. Por su parte, la esposa del fallecido interpuso demanda para solicitar que el fallecimiento del trabajador fuese declarado derivado de accidente de trabajo. Fallecida la demandante durante el curso del procedimiento, fueron sus hijos quienes continuaron la acción, si bien la pretensión fue desestimada, de modo que interpusieron el mencionado recurso de suplicación frente a la citada sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Jerez de la Frontera que desestimó la pretensión.

¹⁵ Vid. [STS de 22 de diciembre de 2010](#) : «El juego de la presunción haría irrelevantes los factores de riesgo previos que no sirven para romper aquélla pues lo decisivo es el infarto mismo y no la eventual propensión a la lesión cardiaca del fallecido»; y [STSJ de Andalucía, Málaga, de 29 abril](#) .

En este supuesto, se denuncia la infracción del art. 115.2 f) y 3 de la LGSS. Sin embargo, el TSJ de Andalucía centra su análisis en la posible infracción del art. 115.3 de la LGSS, partiendo de la interpretación que ha realizado el TS con respecto al infarto de miocardio que sufre el trabajador cuando acontece en tiempo y lugar de trabajo. En concreto, hace referencia a la [STS de 23 de enero de 1998](#) con el fin de poner de manifiesto que la presunción del citado art. 115.3 de la LGSS también alcanza «a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos», siendo necesario para destruir dicha presunción, tal y como ya se ha indicado, que la «falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal». Precisamente en esta sentencia se establece que el esfuerzo que realiza el trabajador para llevar a cabo su labor puede ser un factor «desencadenante o coadyuvante» del infarto, sin que el hecho de que tuviera síntomas de dicha enfermedad con anterioridad pueda determinar que la presunción quede desvirtuada¹⁶.

¹⁶ Cfr. [SSTS de 18 de marzo de 1999](#) y de [10 de abril de 2001](#) .

Así, el TSJ, partiendo de lo indicado, considera que el hecho de que el trabajador sufra el infarto en el lugar y tiempo de trabajo, determina que opere la presunción *iuris tantum* del art. 115.3 de la LGSS y, por tanto, estima que se trata de un accidente de trabajo, con las consecuencias que ello conlleva en materia de Seguridad Social; sin que pueda romper la presunción el hecho de que el trabajador «tuviera reconocida una minusvalía» en los términos señalados. Además, el TSJ también menciona otro aspecto que considera que debe ser tenido en cuenta como contrapartida para evitar que se vea desvirtuada la mencionada presunción. En concreto, el hecho de que el trabajador realizara una jornada de trabajo de hasta diez horas diarias en los dos meses anteriores a aquel en el que el trabajador sufrió el infarto, a pesar de tenerlo expresamente prohibido debido a la patología que este padecía.

Pues bien, aunque el trabajador sufrió el infarto en tiempo y lugar de trabajo, el TSJ debería haber tenido en cuenta las concretas circunstancias que concurren en este supuesto. En particular, la situación previa del trabajador, su enfermedad, y el hecho de que se prolongue su jornada en los términos señalados a pesar de tenerlo prohibido. Es cierto que hace referencia a las mismas para considerar que por ello no queda desvirtuada la presunción *iuris tantum* prevista en el citado art. 115.3 de la LGSS, pero no se plantea si en este caso el trabajador puede haber visto agravada dicha enfermedad. Como es sabido, el legislador, tal y como se establece en el art. 115.2 f) de la LGSS, considera accidente de trabajo las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente. Por esta razón, el TSJ debería de haber analizado si en este supuesto concurren los requisitos que permiten subsumirlo en el citado art. 115.2 f) de la LGSS¹⁷. Primero, si existe una enfermedad o un defecto, lo que claramente sucede en este caso ya que, como se ha indicado, al trabajador le había sido reconocida una minusvalía del 41% como consecuencia de una «enfermedad del aparato circulatorio, infarto de miocardio, vascular». Segundo, si concurre la citada «lesión», lo que también puede constatarse ya que el trabajador superó constantemente «al menos» en esos dos últimos meses la jornada ordinaria de ocho horas a pesar de que existe una prohibición al respecto teniendo en cuenta precisamente la enfermedad del trabajador, y, en este caso concreto, puede operar como un «suceso» al que cabe atribuir cualidad de «lesión»¹⁸. Tercero, que dicha lesión agrave la enfermedad, ya sea empeorándola o ya sea haciendo que aflore la patología. En este supuesto el hecho de que el trabajador supere la jornada ordinaria de ocho horas en los términos señalados puede ser un claro factor desencadenante de la agravación de la enfermedad que previamente padecía; es decir, es el incumplimiento por parte de la empresa de los límites que debería respetar con respecto a su jornada de trabajo lo que puede haber agravado esa enfermedad.

17 Tiene una finalidad tuitiva del trabajador, al igual que sucede en el caso de la presunción contenida en el art. 115.3 [LGSS](#). Vid. [STS de 10 de junio de 2003](#): «El artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social persigue llevar a cabo la finalidad tuitiva del trabajador, en materia de accidentes de trabajo, traducida, por otra parte, en las especialidades que respecto al accidente de trabajo se contienen a propósito de los requisitos de alta y cotización (...) y parte se satisface a través del artículo 115 mediante el juego de presunciones que eximen al trabajador de acreditar la existencia del accidente en tanto concurren las más evidentes premisas, tiempo y lugar de trabajo, imponiendo a las empresas y entidades gestoras la carga de la prueba destructiva de las presunciones. Al establecerlas el legislador no se limita a la declaración del apartado primero, definiendo como accidente el sufrido con ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecuta por cuenta ajena, sino que beneficia con la presunción a situaciones y patologías que de no ser por el tajante ánimo protector quedarían fuera de la definición, tal como sucede con el apartado 2.f) objeto de invocación. Persigue dicho apartado extender la cobertura de protección a supuestos límite para los que se acoge la declaración de accidente, siendo a cargo de los sujetos responsables la ruptura de la presunción».

18 Cfr. [STS de 27 de febrero de 2008](#).

Todo ello se debería de haber tenido en cuenta a la hora de considerar la calificación del infarto en este caso como accidente de trabajo. Sobre todo porque el empresario no puede prescindir de las condiciones subjetivas del trabajador y de los límites que por esta razón se imponen a la hora de llevar a cabo el trabajo; límites que tratan de preservar su seguridad y salud y que en este supuesto podrían haber evitado que se agravara la enfermedad que padecía. Así, en este caso, si bien es cierto que se dan unas circunstancias subjetivas concretas, y que esto no significa que por ello se desvirtúe la presunción *iuris tantum* del art. 115.3 de la LGSS, esto no debería de haber impedido que el TSJ se hubiese planteado el hecho de que ese trabajador podría no haber sufrido el infarto si se hubieran respetado dichos límites ya que su enfermedad no se habría visto agravada. Es decir, el TSJ no puede contemplar estos factores de forma aislada, puesto que el hecho de prolongar la jornada laboral no va a afectar del mismo modo a un trabajador que no tiene esa dolencia, que al trabajador que precisamente por padecer esa enfermedad, y, por esa razón, tener reconocida una minusvalía, no puede trabajar más de ocho horas diarias.

En definitiva, no se trata simplemente de que este sufriera el infarto en tiempo y lugar de trabajo, sino que lo relevante en este caso es el hecho de que lo sufre a raíz del sobreesfuerzo que tuvo que hacer a lo largo de ese mínimo de dos meses para ejecutar su labor más allá de las ocho horas diarias, lo que, como se ha indicado, resulta incompatible con la dolencia que padece. Esto pone de manifiesto la existencia de un posible nexo de causalidad (con independencia de que no sea la única causa) entre la lesión y el trabajo, de forma que esa prolongación de la jornada que estaba expresamente prohibida ha podido incidir de manera negativa en la evolución final de la patología del trabajador. Por tanto, es posible afirmar que cabe aplicar la presunción favorable a la existencia de un accidente de trabajo que puede

subsumirse en el art. 115.2 f) de la LGSS. Distinto hubiera sido el supuesto en el que el trabajador sufriera el infarto de forma súbita en tiempo y lugar de trabajo en los términos que se plantean en el presente caso, sin que se hubiera producido esa prolongación de la jornada a la que se ha hecho referencia, ya que en ese supuesto sí cabría recurrir a la presunción contenida en el citado art. 115.3 de la LGSS.

2.4. Trabajadora que sufre un infarto cuando se dispone a reiniciar su trabajo

Como ya se ha indicado, el TS ha venido haciendo una interpretación bastante estricta de lo que se considera «tiempo de trabajo» a efectos de aplicar la presunción del art. 115.3 de la [LGSS](#), «equivalente a la del artículo 34.5 [ET](#) referida a la necesidad de que el operario se encuentre en su puesto de trabajo, en la que se presume que se ha comenzado a realizar algún tipo de actividad o esfuerzo —físico o intelectual— que determina una más fácil vinculación del acaecimiento con el trabajo y por ello opera la presunción analizada»¹⁹. Si bien, en ocasiones ha optado por una interpretación más amplia teniendo en cuenta las concretas circunstancias del caso, lo que ha determinado que se califique como accidente de trabajo el infarto sufrido por el trabajador en un tiempo que, de acuerdo con lo anterior, no se puede considerar estrictamente como de trabajo²⁰.

¹⁹ Cfr. [SSTS de 20 de diciembre de 2005](#), de [14 de julio de 2006](#), y de [20 de noviembre de 2006](#).

²⁰ El TS en [sentencia de 4 de octubre de 2012](#) establece que el infarto sufrido por el trabajador mientras se encontraba en los vestuarios debe calificarse como accidente de trabajo, aunque señala que llega a esta conclusión teniendo en cuenta las concretas circunstancias que concurren en el caso concreto. En particular, que el trabajador ya había fichado cuando el infarto se produjo; que no se encontraba en los vestuarios simplemente para cambiarse de ropa sino que, además, estaba obligado a proveerse del equipo de protección individual antes de incorporarse a su puesto, y, por último, que el plus de puntualidad sólo se devengaba si se realizaban estas operaciones previas a la incorporación al puesto de trabajo.

En relación con lo señalado, hay que hacer referencia a la [STSJ de Cataluña de 10 de junio de 2013](#) que resuelve el recurso de suplicación interpuesto por Mutua Asepeyo frente a la Sentencia del Juzgado Social 19 Barcelona de fecha 26 de mayo de 2011 que estimó la demanda presentada por el INSS y la TGSS en la que se reclamaba, por una parte, la declaración de contingencia por accidente de trabajo como consecuencia del infarto sufrido por una trabajadora cuando se disponía a reiniciar su trabajo, infarto que días después provocó su fallecimiento; y, por otra, la anulación de las resoluciones administrativas en las que se reconocían pensiones de orfandad derivadas de enfermedad común como consecuencia del mismo. Pues bien, en este caso, por lo que aquí interesa a efectos de establecer si el infarto sufrido por la

trabajadora puede considerarse o no accidente de trabajo, hay que tener en cuenta que esta prestaba servicios para una empresa en horario de 8:00 a 17:00 horas, y realizaba una pausa para comer entre las 12:00 y las 13:00 horas. La trabajadora sufrió un desvanecimiento a las 13:15 horas, cuando se reincorporaba a su trabajo en la cocina del establecimiento, tras fumar un cigarrillo en el exterior del centro, perdiendo el conocimiento, siendo dada de baja por contingencias comunes. Finalmente, murió en el Hospital dos días después a consecuencia de un infarto cerebral, si bien consta que en días previos la trabajadora ya había presentado algunos síntomas vinculados con el accidente cerebrovascular.

En este caso, la Mutua considera que el infarto sufrido por la trabajadora no puede ser calificado como accidente de trabajo de acuerdo con lo previsto en el art. 115.3 LGSS, y estima que debe valorarse el hecho de que dicha trabajadora aún no había reiniciado la prestación de servicios. Lo cierto es que puede afirmarse que en los hechos probados consta que esta sufre el infarto en el momento en el que iba a reiniciar su trabajo, pero también queda probado que no se encontraba en el momento de descanso, puesto que este ya había concluido. Sin embargo, la Mutua trata de evitar que se aplique la presunción contenida en el art. 115.3 de la LGSS intentando situar el infarto de la trabajadora en un momento intermedio entre el descanso y la realización de la actividad, con el fin de impedir que se pueda considerar que la trabajadora ha sufrido el infarto durante el tiempo de trabajo. Es decir, trata de disociar el hecho de reincorporarse para reiniciar la prestación, de lo que se considera que es «tiempo de trabajo», evitando que exista una coincidencia entre ambos ya que, para afirmar que lo ha sufrido en tiempo de trabajo, es preciso que la trabajadora se encuentre en su puesto de trabajo y, además, que esté realizando tareas físicas o intelectuales propias del mismo. Por tanto, con esta visión restrictiva de lo que se considera «tiempo de trabajo» se trata de evitar que entre en juego la presunción.

En principio, el TSJ parte de la interpretación que hace el TS de «tiempo de trabajo»; de hecho reproduce lo previsto al respecto en la [STS de 20 de diciembre de 2005](#). Ahora bien, dadas las concretas circunstancias del caso, habría que plantearse la necesidad de tener en cuenta otros aspectos que pueden ser relevantes a la hora de decidir si finalmente opera o no la presunción, tales como el hecho de que la trabajadora sufra el infarto en el lugar de trabajo, en este caso la cocina, aunque este sería un factor que tiene relevancia unido al relativo al tiempo de trabajo, por lo que, además, sería preciso considerar que lo sufre en un espacio temporal que no se puede calificar como tiempo de descanso, y que tampoco puede afirmarse que se trate de un momento anterior al inicio de la jornada, ni posterior a su finalización²¹. Es más, el TSJ recuerda que si bien es cierto que la trabajadora ya había presentado

algunos síntomas en los días previos a aquel en que sufrió el infarto esto no significa que por esta razón se pueda desvirtuar la mencionada presunción.

21 Desde este punto de vista, si así hubiese sucedido podría haber llevado al Tribunal a considerar que no se produjo en tiempo de trabajo, tal y como ha ocurrido en determinados casos en los que, teniendo en cuenta la interpretación realizada por el TS con respecto a lo que ha de entenderse por «tiempo de trabajo», no se ha calificado el infarto sufrido por el trabajador como accidente de trabajo, como, por ejemplo, en los supuestos en los que el trabajador sufre el infarto en los vestuarios en los que se encuentra para cambiarse de ropa antes de iniciar su actividad o después de finalizar su jornada. Así, en el caso en el que el trabajador estaba en los vestuarios, para cambiarse de ropa e iniciar su jornada tras haber fichado ([STS 22 de noviembre de 2006](#)); o en el supuesto en el que el trabajador se había cambiado de ropa en los vestuarios de la empresa y se disponía a comenzar su trabajo ([STS de 14 de julio de 2006](#)); o en el caso en el que el trabajador se estaba cambiando de ropa en la obra para empezar a trabajar ([STS de 25 de enero de 2007](#)); o en el supuesto en el que el trabajador se encontraba en los vestuarios de la acería sin haber comenzado su actividad laboral ([STS de 14 de marzo de 2007](#)); o en aquel en el que el trabajador, finalizada su jornada laboral, estaba en los vestuarios del centro de trabajo habitual cambiándose de ropa ([STS de 20 de noviembre de 2006](#)). Esa interpretación restrictiva que opera como un criterio de exclusión de la mencionada presunción también se ha aplicado en algunos casos por los TSJ con respecto al denominado «tiempo para el bocadillo», o en cuanto al tiempo destinado a la comida, lo que se refuerza cuando el trabajador durante ese tiempo está fuera del centro de trabajo (entre otras, [SSTSJ de Castilla-León, Valladolid, de 27 de diciembre de 2006](#), de [Extremadura de 4 de diciembre de 2008](#), de [Aragón de 27 de junio de 2007](#) y de [17 de abril de 2013](#), y de [Galicia de 8 de julio de 2014](#)).

De todos modos, si, a pesar de lo señalado, lo realmente importante para considerar que ha sufrido un infarto en el tiempo de trabajo es el hecho de que la trabajadora ya haya reiniciado la actividad en el sentido de encontrarse en su puesto realizando tareas físicas o intelectuales propias del mismo, en este caso no podría decirse que esto suceda y, desde este punto de vista, se estaría impidiendo que operase la presunción del art. 115.3 LGSS. Sin embargo, el TSJ deja claro que esta no es la solución adoptada y finalmente desestima el recurso de suplicación. Lo importante no es tanto el hecho de haber reiniciado la actividad en los términos señalados sino la concurrencia, tal y como señala la STSJ, de «una conexión» entre el accidente, en este caso, el infarto que sufre la trabajadora y la ejecución del trabajo «bastando con que el nexo causante, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima y remota, concausal o coadyudante»; lo que implica que de este modo se amplía considerablemente la operatividad que puede tener la presunción. Y, a su vez, lleva a optar por una noción de tiempo de trabajo que va más allá de la interpretación restringida que realiza el TS en los términos señalados.

En este sentido, el TSJ hace referencia a la [STS de 9 de mayo de 2006](#) en la que se califica como accidente laboral el producido durante el tiempo destinado al descanso

para la comida en el propio centro de trabajo, es decir, en un momento en el que el trabajador no lleva a cabo su actividad laboral. Si bien hay que tener en cuenta que en ese caso el trabajador no fallece como consecuencia de un infarto que sufre en ese tiempo de descanso, sino que su muerte la causa el derrumbamiento de uno de los muros del edificio que estaba rehabilitando, por lo que se ha señalado que no hubiera sido necesario recurrir al concepto de tiempo de trabajo a efectos del art. 115.3 de la LGSS y extender esta noción al periodo de tiempo destinado al descanso para comer, sino que bastaría haber acudido al concepto general de accidente de trabajo²². Por tanto, aunque el TSJ haga referencia a este supuesto con el fin de hacer una interpretación más amplia de tiempo de trabajo que la que resulta de la prevista en el art. 34.5 del ET, lo cierto es que uno y otro supuesto no son equiparables.

²² Cfr. Sempere Navarro, A. V. y Areta Martínez, M. «La noción de tiempo de trabajo y la presunción de laboralidad de los accidentes», *Aranzadi Social*, nº 10, 2006.

De todas formas, hay que tener en cuenta que en algunos casos los Tribunales han calificado el infarto de miocardio que sufre el trabajador durante el tiempo de descanso para comer²³, o durante el descanso para el bocadillo²⁴ como accidente de trabajo cuando el trabajador permanece en el lugar de trabajo. Y ello a pesar de que el fallecimiento no se produce exactamente en tiempo de trabajo, sino en el intermedio de la jornada, si bien esto no determina que se rompa «la relación de tiempo y lugar», ya que se trata «de una suspensión puntual de la jornada en la que no se desconecta» del trabajo²⁵. De ahí que, si estos supuestos pueden encuadrarse en la noción de tiempo de trabajo, con mayor razón puede afirmarse que también es posible llegar a esa conclusión en el caso que se analiza, ya que la trabajadora lo sufre en un momento que está destinado al trabajo, en el que se disponía a reiniciar una actividad laboral en su lugar de trabajo; actividad que ya había comenzado a desarrollar a las 8:00 horas. Lo que determina que ya había venido realizando una actividad o esfuerzo a lo largo de esa mañana y, como ya se ha indicado, tras hacer un descanso, la iba a reiniciar en el momento en el que se produce su desfallecimiento. Todo ello hace que sea posible aplicar la presunción iuris tantum prevista en el art. 115.3 LGSS con respecto al infarto sufrido por la trabajadora, si bien a partir de una interpretación más flexible de lo que se considera tiempo de trabajo²⁶.

²³ Cfr. [SSTSJ de Galicia, de 28 de diciembre de 2011](#) y de [Madrid, de 25 de abril de 2003](#).

²⁴ Cfr. [SSTSJ de Castilla y León, Valladolid, 16 de marzo de 2011](#) y de [Asturias, de 21 de diciembre de 2007](#).

²⁵ Vid. [STSJ de Galicia, de 28 de diciembre de 2011](#).

²⁶ En este sentido, la [STS de 22 de diciembre de 2010](#) señala que «la sentencia recurrida se aparta de

la doctrina correcta no solo cuando niega la naturaleza de lugar de trabajo a los vestuarios del centro, sino cuando excluye del tiempo de trabajo un momento en que, iniciada ya la jornada laboral, no se acredita que fuera tiempo de descanso para el trabajador».

3. Valoraciones finales

Las concretas circunstancias que concurren en el caso en el que un trabajador sufre un infarto pueden determinar que se aplicable o no la presunción del art. 115.3 de la [LGSS](#). Así, el infarto que sufre el trabajador fuera del tiempo y lugar de trabajo no puede ser calificado como accidente de trabajo si lo que se tiene en cuenta es la presunción del citado art. 115.3 LGSS, ya que esta no puede operar. Sin embargo, la presencia de determinadas circunstancias puede permitir que se establezca una posible conexión entre el infarto y el trabajo que este lleva a cabo: bien a partir de la matización de la doctrina del TS con respecto a qué debe entenderse por tiempo de trabajo, matización que en ciertos casos realiza el propio TS y en la misma línea los TSJ y que implica una flexibilización y, en algunos supuestos, una ampliación de lo que se considera tiempo de trabajo; bien determinando qué se entiende por lesión, y, en concreto, calificando como tal los síntomas que se producen en tiempo y lugar de trabajo, al margen de que el trabajador sufra el infarto horas más tarde de ese tiempo y lugar. El resultado que se consigue en esos casos es el mismo ya que, de uno u otro modo, es posible aplicar la presunción del art. 115.3 de la LGSS y, por tanto, considerar que el infarto no es una enfermedad común sino un accidente de trabajo.

No obstante, las circunstancias específicas de cada caso no siempre pueden operar como elemento de conexión entre el infarto y el trabajo, permitiendo ubicarlo en tiempo y lugar de trabajo, sino que, a veces, impiden que se pueda calificar como accidente de trabajo. Y esto al margen de que dichas circunstancias puedan proyectarse en la relación laboral del trabajador, ya que no necesariamente por ello van a tener repercusión desde el punto de vista de la calificación del infarto como accidente de trabajo. Es más, el hecho de que el trabajador sufra un infarto en tiempo y lugar de trabajo no siempre va a determinar que se aplique la presunción de laboralidad del accidente; con independencia de que, finalmente, se pueda calificar como accidente de trabajo. Esto es, y esta es la conclusión general del presente trabajo, se puede afirmar que no existe una absoluta correlación entre el hecho de que el trabajador sufra un infarto en tiempo y lugar de trabajo y la aplicación de la mencionada presunción *iuris tantum* de laboralidad del accidente ya que, dependiendo del supuesto concreto y en particular de las circunstancias que concurren en el mismo, el que el infarto se produzca en sentido estricto fuera del lugar y tiempo de trabajo no impide su calificación como accidente de trabajo, mientras que no la garantiza necesariamente el que esa coincidencia tenga lugar.